

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/97/2016/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Cosautlán de Carvajal

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00134216** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal, requiriendo:

Evaluación ciudadana de la (sic) unidades de Acceso a la información municipal, del Estado de Veracruz

Número de solicitudes recibidas por infomex en 2014 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2015 Número de solicitudes recibidas por infomex en 2016

Número de recibidas por otros medios distintos a la plataforma mesa de información etc.

Número de recibidas por otros medios distintos a la plataforma

Mesa de información etc. Numero (sic) de recibidas por otros medios distintos a la plataforma

Mesa de información etc. Numero (sic) de recibidas por otros medios distintos a la plataforma

Mesa de información etc.

Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta Numero (sic) de recursos de revisión generados por falta de respuesta

Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI Número de recursos revocados por el IVAI (sic)

Detallar las Fechas de resoluciones. Detallar las Fecha (sic) de resoluciones Detallar las Fecha (sic) de resoluciones (sic)

Fecha de cumplimiento del recurso de revisión

Fecha de cumplimiento de revisión Fecha de cumplimiento del recurso de revisión (sic)



Numero de recursos de revisión que se confirman Numero (sic) de recursos de revisión que se confirman Numero de recursos de revisión que se confirman

Inicio de procedimiento de medidas de apremio Inicio de procedimiento de medidas de apremio (sic)

Inicio de procedimiento de medidas de apremio (sic)

Nombre del titular de la unidad

Nombre del titular de la unidad (sic)

Nombre del titular de la unidad (sic)

Presupuesto con el que opera

Presupuesto con el que opera (sic)

Presupuesto con el que opera (sic)

Personas que laboran en la unidad Personas que laboran en la unidad (sic) Personas que laboran en la unidad

Sueldo que percibe el jefe de la unidad Sueldo que percibe el jefe de la unidad (sic) Sueldo que percibe el jefe de la unidad (sic)

Recibe compensación

Detallar el monto Recibe compensación (sic)

Detallar el monto (sic) Recibe compensación (sic)

Detallar el monto (sic)

Cuenta con archivos

Quien (sic) es e responsable Cuenta con archivos (sic)

Quien es el responsable Cuenta con archivos (sic)

Quien es el responsable

Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada, (sic) Clasifico la información como reservada,

Clasifico la información como reservada (sic) Clasifico la información como reservada, especificar tiempo y vigencia

Número de solicitudes rechazadas 2014 Número de solicitudes rechazadas 2015 Número de solicitudes rechazadas 2016

- **II.** El dieciocho de febrero del actual, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.
- **III.** El veinte siguiente, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el veintidós de febrero del año en curso, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.
- **V.** El veintitrés del mes y año en cita se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.
- **VI.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Generales Regular Lineamientos para el Procedimiento Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:



De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o



razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A** LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.



La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio que la información es incompleta.

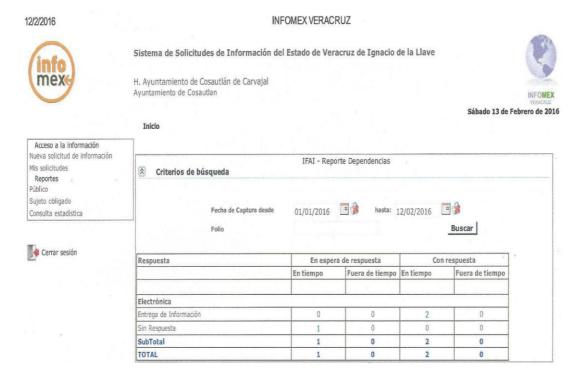
El agravio esgrimido es **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

De la solicitud primigenia se observa que la información requerida por el ahora recurrente consistió en que se le proporcionaran diversos datos relacionados con la actuación de la unidad de acceso del ayuntamiento obligado.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante el sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

Reportes de la Unidad de Acceso, y su labor.

Adjuntando el archivo "Reportes IVAI.pdf", que contiene lo siguiente:







12/2/2016

INFOMEX VERACRUZ



Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal Ayuntamiento de Cosautlan



Sábado 13 de Febrero de 2016

Inicio

Acceso a la información Nueva solicitud de información Mis solicitudes Reportes Público Sujeto obligado Consulta estadística











Cosautlán de Carvajal Ver; a 18 de Febrero del 2016

SOLICITANTE.

PRESENTE.

En atención a la solicitud **00134216** vía INFOMEX, y en apego al artículo 8 de la ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le detallo a continuación la siguiente información en base a la petición hecha en esta solicitud, al sujeto obligado el H. Ayuntamiento de Cosautlán de Carvajal

- 1) Número de solicitudes recibidas en 2014, 2015 y 2016. (se anexan formatos.)
- 2) Número de solicitudes recibidas por otros medios distintos a la plataforma mesa de información.
 - R.-Una solicitud vía correo electrónico (Rádio Teocelo.)
- 3) Número de Recursos de Revisión generados por falta de respuesta.
 - R.- Cuatro en el 2014, Tres en 2015.
- Número de recurso renovados por el IVAI R.-Ninguno
- 5) Detallar fechas de resoluciones
 11 de febrero del 2016, 24 de Noviembre del 2015, 07 Mayo del 2015, 29 de Octubre
 del 2015, hago mención que se ha cumplido como marca la ley en tiempo y forma
 Y presentado ante el IVAI tangiblemente dicha información, esperando salgan los
 resultados favorables para este ayuntamiento.
- Fecha del cumplimiento del recurso de revisión.
 R.- Anexo hoja detallando fecha, número de expediente.
- 7) Numero de recurso de revisión que se confirman. R.-se anexan
- Inicio de procedimiento de medidas de apremio R.-No existe.
- Nombre del titular de la Unidad de Acceso.
 R.- José Alberto chimal García.
- 10)Presupuesto con el que opera R.-\$ 60,000.00 Anual.

Reforma esq. Miguel Lerdo, Col. Centro, C.P. 91620 Tel. 01 279 8 33 00 13 y 8 33 01 21.







- 11) Personas que laboran en la unidad de Acceso.
 - R.- Una persona
- 12) Sueldo que percibe el jefe de la Unidad.
 - R.- \$ 2,500.00 Quincenal.
- 13) Recibe compensaciones
 - R.-No recibe.
- 14) Se cuenta con archivos
 - R.- Si se cuenta.
- 15) Quien es el responsable
 - R:- No existe una persona encargada exclusivamente para el manejo del archivo.
- 16) Clasifica la información como reservada explicar tiempo y vigencia.
 - R.- Está en Proceso.
- 17) Número de solicitudes rechazadas en 2014, 2015, y/2016
 - R.-No se ha rechazado ninguna solicitud en años anteriores ni en el año corriente.

Esperando que dicha información sea de su utilidad, y en caso de solicitar más información referente al tema, estamos en la mejor disposición de proporcionarla Con un servidor, quedo a sus órdenes, y le reitero mi más sincera disposición.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

JOSE ALBERTO CHIMAL GARCIA

Titular de la Unidad de Acceso a la información.





14/2/2016 Página sin título

Página sin título

Main Report ▼ 100% ▼ Business Objects



INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUSE DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Sujeto Obligado: COSAUTLÁN DE CARVAJAL

<u>ID</u>	Fecha	<u>Hora</u>	<u>NumExpediente</u>	Asunto	Nombre Archivo	Actuario
2327	29/10/2015	17:36	M.A. IVAI- REV/763/2012/III	Se notifica archivo pare el expediente/referencia M.A. IVAI-REV/763/2012/III	1510291736_OF. 2654 Cosautlán 763-2012-III.pdf	Lic. Ignacio Fernández Ortega
1864	26/08/2015	13:46	IVAI- OF/CG/363/26/08/2015	Se notifica archivo pare el expediente/referencia IVAI-OF/CG/363/26/08/2015	158261346_OT COSAUTLAN DE CARVAJAL.pdf	HUGO CASTILLO
1865	26/08/2015	13:47	IVAI- OF/DCVC/748/26/08/20	Se notifica archivo pare el 1&xpediente/referencia IVAI-OF/DCVC/748/26/08/2015	158261347_DCVC COSAUTLAN DE CARVAJAL.pdf	HUGO CASTILLO
2782	24/11/2015	14:56	EXP. DE MED. IVAI- REV/966/2012/I	Se notifica archivo pare el expediente/referencia EXP. DE MED. IVAI-REV/966/2012/I	1511241456_3046.pdf	Lic. Esmeralda Vidal León
1591	22/06/2015	17:23	IVAI- REV/971/2014/II	Se notifica archivo pare el expediente/referencia IVAI-REV/971/2014/II	156221723_0f. 1776 971-2014-II.pdf	Lic. Ignacio Femández Ortega
1560	19/06/2015	17:27	M.A. IVAI- REV/541/2012/I	Se notifica archivo pare el expediente/referencia M.A. IVAI-REV/541/2012/I	156191727_1724pdf	Lic. Ignacio Fernández Ortega
1573	19/06/2015	17:33	M.A. IVAI- REV/966/2012/I	Se notifica archivo pare el expediente/referencia M.A. IVAI-REV/966/2012/I	156191733_1717.pdf	Lic. Ignacio Fernández Ortega
1218	15/05/2015	17:15	M.A. IVAI- REV/763/2012/III	Se notifica archivo pare el expediente/referencia M.A. IVAI-REV/763/2012/III	155151715_Of. 1326 Cosautlán 763-2012-III.pdf	Lic. Ignacio Femández Ortega
958	15/04/2015	17:20	IVAI- REV/423/2015/III	Se notifica archivo pare el expediente/referencia IVAI-REV/423/2015/III	IVAI-REV-423-2015-III.pdf	Lic. Carlos Argueta Nolasco
 1199	14/05/2015	11:22	IVAI- REV/1285/2013/III	Se notifica archivo pare el expediente/referencia IVAI-REV/1285/2013/III	155141122_IVAI-REV-1285-20 13-III.pdf	Lic. Carlos Argueta Nolasco
1493	12/06/2015	12:17	IVAI- REV/1244/2013/I	Se notifica archivo pare el expediente/referencia IVAI-REV/1244/2013/I	156121217_IVAI-REV-1244-20 13-I.pdf	Lic. Carlos Argueta Nolasco

Fecha de impresión: 15-feb-16



Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, así como la información contenida en las pantallas del sistema Infomex-Veracruz, atento a lo previsto en los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.¹

Ahora bien, lo requerido por el ahora recurrente constituye información pública y parte de ella vinculada con obligaciones de transparencia, la cual se encuentra compelido a publicitar y mantener actualizada de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, fracciones IV, IX y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos décimo primero y décimo quinto de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, por corresponder a información relacionada con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y con la operación y funciones de ésta.

Lo anterior es así, porque lo solicitado por el ahora revisionista consistió en lo siguiente:

- De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis: número de solicitudes recibidas por el sistema Infomex.
- Número de solicitudes recibidas por medios distintos a la plataforma.
- Número de recursos de revisión generados por falta de respuesta.
- Número de recursos revocados por Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; detallar las fechas de las resoluciones, fechas de cumplimiento; número de recursos de revisión que se confirman e inicio de procedimientos de medidas de apremio.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373



- Nombre del titular de la unidad de acceso a la información; presupuesto con el que opera la unidad; personas que laboran en la unidad; sueldo que percibe el jefe de la unidad; si recibe compensación detallar el monto; si cuenta con archivos, quien es el responsable; clasificó información como reservada, especificar tiempo y vigencia.
- De los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va de dos mil dieciséis, número de solicitudes rechazadas.

Considerando lo anterior, el estudio relativo a la naturaleza de la información se realiza a partir de los temas antes destacados respecto de los cuales lo requerido constituye información pública y obligaciones de transparencia, tal y como se expone a continuación:

. . .

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

- IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

- - -

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las



finanzas públicas y de la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales.

. . .

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

...

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

- I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
- II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
- 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
- III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
- 1. Área o unidad administrativa contratante; 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.
- IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

Los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando su nómina, omitiendo la identificación de las personas.

• • •

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

...



Aunado a lo anterior, conforme al artículo 26 de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Asimismo, en los párrafos 3 y 4 de dicho numeral se señala que en el caso de los ayuntamientos, en sesión de cabildo y por mayoría de votos de sus integrantes, se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales y que el Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Cabe precisar que respecto de los sueldos solicitados, dicha información tiene el carácter de pública e incluso obligación de transparencia, tal y como lo sostuvo el Pleno del entonces Consejo General de este Instituto al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión IVAI-REV/2054/2014/III, de cuya parte considerativa se extrae el razonamiento que se transcribe a continuación:

. . .

NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

٠..

De esta forma, el sujeto obligado tiene el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer, la información correspondiente a los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones y aguinaldo en



términos de lo establecido por los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 359, fracción IV, 366 y 367 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y 73 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado; en relación con el numeral 8, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y su correspondiente lineamiento.

Ahora bien, como ha quedado precisado, de la lectura de la solicitud de acceso se advierte que el ahora inconforme requirió información sobre la actuación de la unidad de acceso del sujeto obligado.

Por cuanto hace al número de solicitudes de información recibidas por el sistema Infomex en los años dos mil catorce, dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis, el ente obligado proporcionó los reportes del referido sistema correspondientes a los años requeridos.

Respecto al número de solicitudes recibidas por otros medios distintos a la plataforma, precisó que recibió una, vía correo electrónico de Radio Teocelo.

Sobre el dato requerido relativo al número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, en la contestación respectiva se indicó que fueron cuatro en el dos mil catorce y tres en el dos mil quince, y sobre el número de recursos revocados por este instituto se señaló "Ninguno".

En cuanto a las fechas de las resoluciones, en la respuesta proporcionada se mencionaron las siguientes: once de febrero de dos mil dieciséis, veinticuatro de noviembre, siete de mayo y veintinueve de octubre de dos mil quince.

Cabe señalar que con relación a la fecha de sesión proporcionada por el sujeto obligado de once de febrero de dos mil dieciséis, es un hecho notorio para este órgano colegiado que en esa fecha no se celebró sesión pública de resolución en este Instituto, sino el diez de febrero del propio año, aunado a que en la misma no se resolvió recurso de revisión alguno interpuesto en contra del sujeto obligado, como se advierte de la convocatoria a sesión pública visible en la página de este instituto en la dirección electrónica: www.ivai.org.mx/?cat=3, misma que se muestra a continuación:







SESIÓN PÚBLICA, diez de febrero 13:00 hrs.

Publicado el 05 febrero 2016

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONVOCATORIA

Xalapa, Veracruz, a 05 de febrero de 2016

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 42, 46.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 8, fracción VI y 11 fracción, III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información vigente, me permito CONVOCAR al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA, para el próximo MIÉRCOLES DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN PUNTO DE LAS 13:00 HORAS, en la sala del pleno de este instituto, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de quórum;
- III. Instalación de la sesión;



III. Instalación de la sesión;

IV. Lectura y aprobación del orden del día;

- V. **Ponencia I**, a cargo de la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, resolución en definitiva de los siguientes expedientes:
- 1. IVAI-REV/1606/2015/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Perote.
- 2. IVAI-REV/1609/2015/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del **Ayuntamiento de Naolinco**.
- 3. IVAI-REV/01/2016/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Coatzacoalcos.
- 4. IVAI-REV/04/2016/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Jilotepec.
- 5. IVAI-REV/08/2016/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del **Ayuntamiento de Xalapa**.
- 6. IVAI-REV/10/2016/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Secretaría de Educación.
- IVAI-REV/13/2016/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Xalapa.

La lectura de la cuenta será a cargo de la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Reyes Jiménez.





☐ Instituto Veracruzano de A ×

← → C 🐧 🗋 www.ivai.org.mx/?cat=3 La lectura de la cuenta sera a cargo de la secretaria de estudio y cuenta mana de los Angeles Reves Jiménez.

- VI.-Ponencia II, a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández, resolución en definitiva de los siguientes expedientes:
- 1. IVAI-REV/1586/2015/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Secretaría de Educación.
- 2. IVAI-REV/1607/2015/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Jalcomulco.
- 3. IVAI-REV/1610/2015/II y su acumulado IVAI-REV/1611/2015/II, relativos a los recursos de revisión interpuestos por un particular en contra de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz
- 4. IVAI-REV/02/2016/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Jáltipan.
- 5. IVAI-REV/05/2016/II y su acumulado IVAI-REV/06/2016/II, relativos a los recursos de revisión interpuestos por un particular en contra de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz
- 6. IVAI-REV/11/2016/II, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Poder Legislativo

La lectura de la cuenta será a cargo del secretario de estudio y cuenta Miguel Ángel Apodaca

VII.-Ponencia III. a cargo del comisionado Fernando Aquilera de Hombre, resolución en definitiva de los siguientes expedientes

🖺 Instituto Veracruzano de 🗸 🗙 🔪





← → C 🐧 🗋 www.ivai.org.mx/?cat=3

- VII.-Ponencia III, a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, resolución en definitiva de los siguientes expedientes:
- 1. IVAI-REV/1599/2015/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra
- 2. IVAI-REV/1602/2015/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Universidad Veracruzana
- 3. IVAI-REV/1605/2015/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Universidad Veracruzana.
- 4. IVAI-REV/1608/2015/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Teocelo.
- 5. IVAI-REV/03/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Ayuntamiento de Acayucan.
- 6. IVAI-REV/07/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Secretaría de Seguridad Pública
- 7. IVAI-REV/09/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- 8. IVAI-REV/12/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
- 9. IVAI-REV/15/2016/III, relativo al recurso de revisión interpuesto por un particular en contra del Partido Alternativa Veracruzana.

La lectura de la cuenta será a cargo del secretario de estudio y cuenta Carlos Martín Gómez



En consecuencia, el sujeto obligado deberá precisar la fecha de resolución del recurso de revisión correspondiente al año dos mil dieciséis, toda vez que la indicada en su respuesta no corresponde a la información publicada en la página de este Instituto, así como pronunciarse sobre las fechas de las resoluciones del dos mil catorce y que debieron corresponder a los cuatro recursos de revisión generados por falta de respuesta a que se refiere en el punto tres de su escrito de contestación.

Con relación a la fecha del cumplimiento de los recursos de revisión solicitada por el ahora recurrente y al número de recursos de revisión que se confirman, el sujeto obligado precisó que anexaba una hoja detallando la fecha y el número de expediente, del análisis de la misma, se advierte que se trata de una relación de acuse de notificaciones electrónicas realizadas por este Instituto al ayuntamiento obligado, en la que entre otros datos, se contienen los relativos al número de expediente y asunto que se notifica, comunicándose en todos ellos el archivo del expediente, por lo que se considera que se trata de asuntos cumplidos o confirmados.

Sin embargo, sobre los cuatro recursos generados por falta de respuesta en dos mil catorce, a los que el sujeto obligado hace referencia en su respuesta, en el anexo en comento sólo aparece información de uno de ellos, por lo que deberá proporcionar las fechas de cumplimiento de los tres restantes.

Respecto al inicio de procedimiento de medidas de apremio, en la respuesta el sujeto obligado señaló que no existe, en cuanto al nombre del titular de la unidad, el presupuesto con el que opera la misma, las personas que laboran en ella, el sueldo que percibe el jefe de la unidad y si recibe compensación detallar el monto, se proporcionó el nombre, el presupuesto, especificándose que es de "\$60,000.00 Anual", se precisó que sólo es una persona la que labora en la referida unidad, que su sueldo es de "\$2,500.00 Quincenal" y que no recibe compensaciones.

En el caso del sueldo que recibe el Titular de la Unidad, se debe precisar que como el recurrente hizo un cuestionamiento específico, procede tener por válida la respuesta proporcionada, máxime que no requirió la nómina o documentos que la ampararan, lo que se robustece con el hecho de que además del sueldo, solicitó conocer si recibe compensación, lo que de suyo denota la voluntad de imponerse de dos cuestiones específicas relacionadas con el sueldo del servidor público.

Sobre si se cuenta con archivos, se respondió que sí, que no existe una persona encargada exclusivamente para el manejo del archivo, que la clasificación de la información como reservada está en proceso y que



no se ha rechazado alguna solicitud en años anteriores ni en el corriente.

En cuanto a la información reservada se estima que la respuesta es incompleta, toda vez que si como lo afirma el sujeto obligado está en proceso, entonces debió precisar de qué información se trata, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de la materia.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano colegiado, que en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, obra el escrito de cuatro de agosto de dos mil quince, firmado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento obligado, presentado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de la materia y Décimo de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, en los términos siguientes:



Reforma esq. Miguel Lerdo, Col. Centro, C.P. 91620 Tel. 01 279 8 33 00 13 y 8 33 01 21.



Del anterior informe se advierte que durante el primer semestre de dos mil quince, el sujeto obligado no realizó acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido, sin embargo, en el archivo en comento no obra el informe correspondiente al segundo semestre del año antes citado, por lo que de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de la ley de la materia y su respectivo lineamiento, el ente municipal deberá rendirlo ante este Instituto, además de informar al recurrente si en ese período, así como del uno de enero al nueve de febrero del actual, cuenta con información reservada atendiendo a su manifestación de que la misma "Está en Proceso".

La temporalidad precisada atiende al hecho de que el recurrente no señaló un plazo específico respecto del cual pide la información, sirviendo de apoyo en este caso, lo sostenido en el criterio 9/13 de rubro: "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información", emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que se establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En aras de maximizar el derecho de acceso a la información del recurrente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 4 de la ley de la materia que señala en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, es menester precisar que en la página de este Instituto se encuentra publicada información relacionada con los recursos resueltos por este este Instituto, en la dirección electrónica: http://www.ivai.org.mx/, en el apartado de "Rec. de Revisión", subtítulo "Recursos de Revisión", en la parte relativa a "Resoluciones", así como en el rubro: "Resoluciones con Medidas de Apremio", como se muestra en las pantallas siguientes:

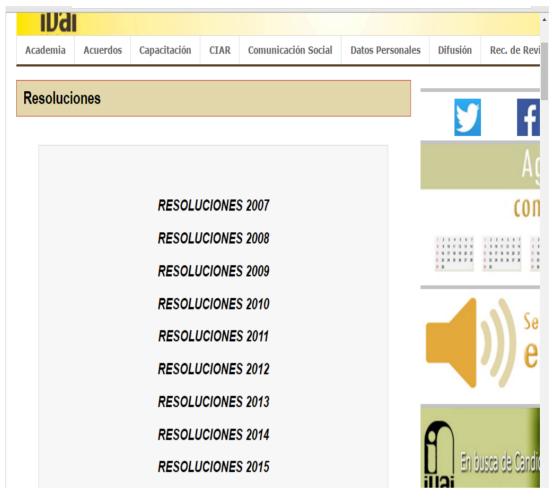














No obstante lo anterior, el sujeto obligado deberá pronunciarse sobre la información faltante, ello es así, debido a que conforme al artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión, el recurrente o su representante legal y el titular o responsable



de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley, de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente los represente.

En este sentido, se tiene que el titular o responsable de la unidad de acceso a la información de los sujetos obligados, forma parte de la relación jurídico procesal propiciada a partir de la interposición de un recurso de revisión; teniendo participación dichos entes en todo el proceso de substanciación del medio impugnativo en comento; ello es así, en razón a que en términos del artículo 67, párrafo 3 de la ley de la materia y de la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, una vez admitido el recurso de revisión, se ordenará correr traslado al sujeto obligado, para que en un término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga; y así mismo, una vez que se haya seguido la secuela procesal respectiva, se emitirá la resolución que en derecho proceda, la cual será notificada a las partes, ello en términos de la última parte del artículo 76 de los lineamientos señalados.

En consecuencia, debido a la participación con la que cuenta dentro de la substanciación de los recursos de revisión en los que tiene la calidad de parte, resulta evidente que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar la información faltante, consistente en las fechas de resoluciones de los recursos de revisión interpuestos en su contra correspondientes a dos mil catorce, y precisar las de dos mil dieciséis, así como la fecha de cumplimiento de tres recursos de revisión de los cuatros a que hace referencia en el punto tres de su escrito de contestación y que aduce fueron interpuestos en el dos mil catorce y que se omiten en el anexo de su respuesta, además de precisar la información reservada que según su dicho "Está en Proceso", especificando tiempo y vigencia, correspondiente al segundo semestre de dos mil quince, así como si cuenta con información reservada del uno de enero al nueve de febrero de dos mil dieciséis, fecha esta última en la que presentó su solicitud de información.

Información que, junto con la relativa al número de recursos de revisión generados por falta de respuesta, el número de recursos de revisión revocados y las fechas de las resoluciones de los mismos interpuestos en contra del sujeto obligado, correspondientes al año dos mil quince, el nombre del responsable de los archivos, así como el sueldo que percibe el jefe de la unidad de acceso deberá remitir mediante el Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de realizar su solicitud de información, ello es así, debido a que si bien es cierto conforme al Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI², el ente obligado es un municipio menor a setenta mil habitantes; no menos

² Consultable en el vínculo electrónico: <u>http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras.</u>



cierto es, que tal y como se desprende de actuaciones, la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, fue remitida mediante el citado Sistema Infomex-Veracruz, es decir de manera electrónica; por tanto, el ente obligado se encuentra en posibilidad de realizarlo así al encontrarse acreditado que implementa el uso de nuevas tecnologías; todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 3, párrafo 3; 57, párrafos 1 y 4, 62 y 72 de la ley 848.

Finalmente, el ayuntamiento obligado deberá remitir de manera inmediata a la Dirección de Capacitación de este instituto, los informes correspondientes a las actividades que realice su Unidad de Acceso respecto del primero y segundo semestres del año dos mil quince, relativos a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley de la materia, atento a lo dispuesto por el lineamiento Décimo Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información, así como el informe a que se refiere el artículo 16 de la ley de la materia y su respectivo lineamiento, correspondiente al segundo semestre de dos mil quince. Lo anterior, puesto que en los archivos de este Instituto no consta registro alguno de su presentación.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, como se anunció previamente, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y lo procedente es **ordenarle** que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, por tratarse de información pública, lo cual deberá realizar en **un plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con sustento en los artículos 69, párrafo 1, fracción III y 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y se le **ordena** proporcionar al recurrente la información faltante, lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;



- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Fernando Aguilera de Hombre Comisionado



María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos